



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/302/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/302/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el folio **00495320**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha treinta de julio de dos mil veinte el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia sostuvo la incompetencia parcial para atender la solicitud planteada.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

VI. ADMISIÓN. En fecha once de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/302/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día quince de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Procurador Fiscal del Estado del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VIII. ACUERDO DE VISTA. Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, requerir al a la Secretaría de Salud de Baja California a través de su Secretario General, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **00495320**.

X. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada y la procedencia de la incompetencia parcial sostenida.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio del presente, me permito solicitarle la siguiente información

- Recurso total, destinado al Sector Salud, en el Estado de Baja California, así como en cada uno de sus municipios.

- Desglose del recurso, es decir, a qué fondos fue destinado el recurso.

- Lista de proyectos beneficiados, en el ejercicio 2020 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y recurso asignado a cada uno.

- Estatus de los siguientes proyectos, en el Estado de Baja California

Programa de reforzamiento de salud mental.

Fortalecimiento de los servicios amigables

Equipamiento de hospitales generales

Fortalecer los programas de prevención de las adicciones.

Sin más por el momento, agradezco su valiosa atención, quedando en espera de su respuesta.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Por medio del presente y con el fin de dar respuesta a su atenta solicitud de información con folio #00495320, se desprende de la búsqueda y análisis realizado lo siguiente:

Por medio del presente, me permito solicitarle la siguiente información

- Recurso total, destinado al Sector Salud, en el Estado de Baja California, así como en cada uno de sus municipios.

R: El recurso total destinado al Sector Salud en el Estado de Baja California a la fecha parte de un presupuesto inicial de \$12,910,093,517.12 pesos para llegar a un presupuesto modificado al mes de junio de \$14,088,290,138.41, integrado por recurso estatal y federal como sigue:

AUTORIZADO INICIAL	\$ 12,910,093,517.50
ESTATAL	\$ 8,689,452,982.50
FEDERAL	\$ 4,220,640,535.00
MODIFICADO	\$ 14,088,290,138.41
ESTATAL	\$ 9,399,786,311.41
FEDERAL	\$ 4,688,503,827.00

Este recurso total contempla el Presupuesto de la Secretaría de Salud, integrado en mayor medida por el subsidio que se otorga a las Entidades Paraestatales del Sector, así como el recurso para la operación de la ambulancia aérea, a éste se suma el Presupuesto con fuente de ingreso propio y federal registrado en las Entidades (siendo la parte fuerte del recurso) como sigue:

	AUTORIZADO INICIAL	MODIFICADO
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (CAMEBG)	\$ 3,216,716.00	\$ 3,372,705.00
INSTITUTO DE PSIQUIATRÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (IPEBC)	\$ 236,023,914.00	\$ 237,153,914.00
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD)	\$ 4,071,412,482.00	\$ 4,932,975,461.00
	\$894,266,083	\$1,287,965,770
	\$3,177,146,399	\$3,645,009,691
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE BAJA CALIFORNIA (REPS3)	\$ 1,201,604,136.00	\$ 1,201,604,136.00
	\$158,190,000	\$158,190,000
	\$1,043,494,136	\$1,043,494,136
UNIDAD DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE BAJA CALIFORNIA (UNEMEM)	\$ 356,723,468.00	\$ 356,723,468.00
INSTITUTO CONTRALAS ADICIONES (ICA)	\$ -	\$ 19,494,035.13
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BC (ISSSTECAL)	\$ 7,023,597,915.00	\$ 7,320,066,301.00
AMBULANCIA AEREA	\$ 16,634,086.50	\$ 16,818,118.28
TOTAL	\$ 12,910,093,517.50	\$ 14,088,290,138.41

Por último, cada Entidad Paraestatal cuenta con el detalle del presupuesto que se destina a cada municipio, como responsable directa del control y seguimiento del gasto.

- Desglose del recurso, es decir, a qué fondos fue destinado el recurso.
- Lista de proyectos beneficiados, en el ejercicio 2020 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y recurso asignado a cada uno.
- Estatus de los siguientes proyectos, en el Estado de Baja California Programa de reforzamiento de salud mental.

Fortalecimiento de los servicios amigables

Equipamiento de hospitales generales

Fortalecer los programas de prevención de las adicciones.

Sin más por el momento, agradezco su valiosa atención, quedando en espera de su respuesta.

En cuanto a los puntos que restan es importante aclarar que el presente Sujeto Obligado, no genera ni resguarda la información que solicita, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No han emitido respuesta la solicitud de información pública, ya que, la fecha de termino para emitir la respuesta fue el pasado 29 de junio del año en curso. solicito de la manera más atenta, sea atendida mi solicitud.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la analista de la Unidad Coordinadora de Transparencia, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“Con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ocurrió en tiempo y forma debida, a dar contestación al Recurso de Revisión RR/302/2020, derivado de la solicitud de acceso a la información pública 00495320; relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, por lo anterior esta autoridad manifiesta lo siguiente:

Respecto a lo solicitado por el hoy recurrente en primer término cabe señalar que en fecha diez de julio de dos mil veinte, ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, acordó lo siguiente:

“...Primero. En congruencia con el sexto punto de los considerandos del presente acuerdo, se amplía la suspensión de los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tanto a los sujetos obligados de la entidad y a este instituto de transparencia, las actividades procesales, por lo que los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por este órgano garante quedarán suspendidos hasta el día 24 de julio del año en curso, con la finalidad de mantener las medidas que evitan la propagación de contagios del virus covid 19...”.

Por lo anterior y como se determinó en el punto primero del acuerdo, los plazos y términos relacionados con las solicitudes de acceso a la información, se encontraban suspendidos hasta el 24 de julio del presente año; sin embargo con independencia a lo anterior mi representado por medio del Sistema Infomex otorgo respuesta a lo solicitado

En razón de lo anterior mi representado cumplió en tiempo y forma en otorgar respuesta a lo solicitado, haciendo hincapié que la Secretaría de Hacienda del Estado únicamente tiene conocimiento del recurso total destinado al Sector Salud en el Estado de Baja California; sin embargo por lo que respecta a la administración y gasto del mismo le compete informar lo conducente a la dependencia que lo ejerce en este caso a la Secretaría de Salud del Estado y las entidades Paraestatales, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta

La parte recurrente alude en su agravio “*No han emitido respuesta la solicitud de información pública*” en ese sentido, se advierte que la solicitud 004995320 se presentó el día veinticinco de mayo de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el día diez de agosto de dos mil veinte, ello en atención a la suspensión de términos decretado por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos ml veinte con motivo de la pandemia por coronavirus.

En este sentido el sujeto obligado el día treinta de julio de dos mil veinte informo a través de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- El monto total destinado al sector salud en Baja California indicando que cada paraestatal del sector salud destinaba en ejercicio de sus atribuciones el recurso correspondiente a los ayuntamientos, y;
- Por lo que hace al resto de los puntos se declaró parcialmente incompetente para atender la solicitud planteada.

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha treinta de julio de dos mil veinte por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

Se precisa que cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. Incompetencia parcial

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día veintisiete de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentada la solicitud 00495320 dirigida a la Secretaría de Hacienda, ello en atención a la suspensión de términos decretado por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos ml veinte con motivo de la pandemia por coronavirus, la Secretaría de Hacienda dentro del tercer día hábil de presentada la solicitud le informó que era incompetente de manera parcial para atender su solicitud.

Con ello, y en relación a las manifestaciones de mérito, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, requerir a la Secretaría de Salud a través de su Secretario General para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00495320 quien en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte desahogo la prueba solicitada e informó:

“me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información descrita, si corresponde de forma parcial”

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00495320**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00495320**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/302/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

